



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 68102/2021-

TJ/I-90603/2019

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3119/2022.

Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

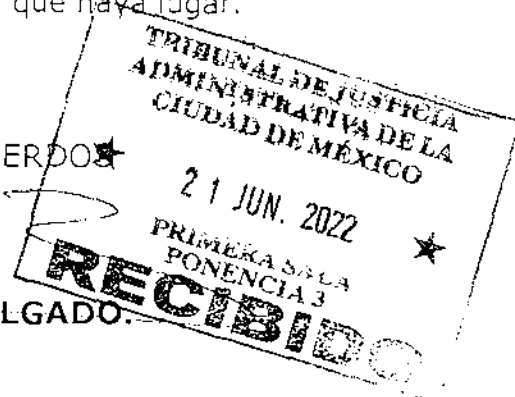
**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-90603/2019, en 159 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 68102/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID EOR



301043



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.68102/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-90603/2019

ACTOR:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LT/
D.P. Art. 186 LT/
D.P. Art. 186 LT/

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MEXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA
ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO
LUIS CÉSAR OLVERA BAUTISTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.68102/2021, interpuesto
ante este Pleno Jurisdiccional el día cuatro de octubre de dos mil
veintiuno, por la autorizada de la autoridad demandada, **GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha
treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera
Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-
90603/2019**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- No se sobresee el juicio por las razones apuntadas en
los considerandos **II.1 a II.7** de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora, acredita los extremos de su acción.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por
los motivos expuestos en el Considerando **IV.I** de este fallo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que la presente
resolución puede ser recurrida en términos de lo establecido por el
artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de
México.

SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido."

En ese tenor, la Primigenia condenó a la enjuiciada, a dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en los términos precisados en el propio fallo, tomando en cuenta para tal efecto los conceptos denominados "SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR GRADO S.S.P. ITPF", debiendo actualizar y ajustar la cantidad que se debe de otorgar por concepto de la pensión a la que tiene derecho, y, de existir diferencias a favor de la actora, fijar el pago retroactivo correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.)

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX O, quien promueve por su propio derecho, en contra del D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como actos impugnados los siguientes:

"La resolución de fecha 5 de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la cual se decretó como monto de pensión mensual a razón del 100 por ciento señalado en el certificado de invalidez emitido por el ISSSTE, por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

se contemplar los LINEAMIENTOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL ESTIMULO DE ESPECIALIZACIÓN TÉCNICO POLICIAL.

D.P. AHDIBGAT/BB
D.P. AHDIBGAT/BB



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(A través del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo controvertido, se concede al accionante una cuota mensual por la cantidad de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve.)

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunciaron respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Substanciado el procedimiento correspondiente, por acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; procediendo la Sala de Origen a dictar sentencia el día treinta y uno de agosto del mencionado año, al tenor de los puntos resolutivos previamente transcritos.

4.- La sentencia fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno y a la parte actora el veinticuatro del mismo mes y año.

5.- El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, mediante autorización de la autoridad demandada, **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**, en el asunto de mérito.

7.- Por parte de la Magistrada Ponente se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el primero de marzo de dos mil veintidós, a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación de mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que expone la parte apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el citado artículo 98 de la ley de la materia, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando



precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- La Sala de origen sustentó su determinación en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

"II.- Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o bien de oficio, por ser un asunto de orden público y de estudio preferente.

II.1.- IVETTE RUEDA CALVO, apoderada legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, sustancialmente señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

toda vez que el actor carece de derecho y acción para demandar la nulidad del dictamen impugnado.

A consideración de esta Sala, la casual de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, se desestima, toda vez que involucra el estudio del fondo del asunto del presente juicio, y siendo de trascendente importancia el estudio del mismo, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)"

II.2.- Asimismo, a manera de causales de improcedencia, hace valer excepciones y defensas, y señala como primera, **LA SINE ACTIONE AGIS**, con el fin de demostrar que en el acto que hoy se combate, se señalaron cuáles fueron los elementos integrados al sueldo básico para determinar la Pensión de invalidez por riesgo de trabajo, con número de expediente **156.109.000.000** fecha **15/05/2018** y otro mi: diecinueve, siendo estos "HABERES y COMPENSACION POR RIESGO".

II.3.- Como número dos, la **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, en virtud de que al actor no le asiste la razón para demandar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, toda vez que este fue emitido con estricto apego a derecho, por lo que resulta ser legal y se debe reconocer la validez del mismo.

II.4.- Como tres, la **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**, toda vez que el actor no precisa con claridad los fundamentos de hecho y de derecho que dan origen a su acción, ya que, de la simple lectura de la demanda, se aprecia que los hechos son totalmente ajenos a la litis.

II.5.- Como tres, la **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, la que deriva directamente del mismo escrito de demanda en el cual el actor se concreta a interpretar de manera individual y caprichosa, artículos que no apoyan en lo mínimo su pretensión contenida en su escrito de demanda, en razón que el acto impugnado fue emitido conforme a derecho.

II.6.- Como cinco, el **RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, dado que el acto administrativo fue emitido habiéndose satisfecho plenamente lo preceptuado en los numerales 2, fracción I, 3º, 6º, y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como cumpliendo lo preceptuado por las normas que rigen el actuar de la Entidad que representa, por lo que debe reconocerse la validez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.7.- Respecto a lo argumentado en las excepciones y defensas consignadas en los considerandos II.2, II.3, II.4, II.5 y II.6 que plantea como causales de improcedencia, de la uno a la cinco, del escrito de contestación a la demanda, éstas se desestiman, toda vez que involucra el estudio del fondo del asunto del presente juicio, y siendo de trascendente importancia el estudio del mismo, dichos argumentos se analizarán en el momento procesal oportuno, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

III.- La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución precisada en el resultando primero de esta sentencia.

IV.- En cuanto al fondo y previo estudio integral de todos y cada uno de las constancias que obran en autos, de los argumentos planteados por las partes y de la valoración de las pruebas admitidas a las mismas, en términos del artículo 126, fracción I, de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal.

IV.1- El actor argumenta en el único concepto de nulidad de su demanda, lo siguiente:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS IMAGENES)

La autoridad demandada al contestar la demanda expone:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS IMAGENES)

Ahora bien, una vez establecido lo anterior y del análisis que se efectúa al acto impugnado, esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues del análisis efectuado al Dictamen de Pensi3n por Jubilaci3n con n3mero [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e (visible a fojas siete a nueve de autos), emitido por el Gerente General de la Caja de Previsi3n de la Polic3a Preventiva de la Ciudad de M3xico, se desprende que la autoridad demandada en cita, en relaci3n con los conceptos que integraban el salario del actor se limit3 a se1alar lo siguiente:

(EN LA SENTENCIA TRANSCRITA SE INSERTARON DIVERSAS IMAGENES)

De la transcripci3n anterior, se advierte que la autoridad demandada, en el Dictamen impugnado, determin3 que era

procedente la pensión a favor del hoy actor, al 100% señalado en el Certificado Médico de Invalidez emitido por el ISSSTE, para determinar el monto de la pensión, sin hacer referencia a los conceptos que no consideró en el cálculo de la pensión, circunstancia que a consideración de esta Sala, resulta ilegal, en razón a lo siguiente.

El artículo 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, dispone:

"Artículo 16.- Todo elemento comprendido en el Artículo Primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley."

(El resaltado es de esta Sala)

Precepto que establece que todo elemento comprendido en el Artículo Primero de la citada ley, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del seis y medio por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones y servicios señalados en esta Ley.

Por otra parte, del dictamen a estudio, se advierte que omitió establecer con precisión cuáles de los conceptos que arrojan los recibos de pago que obran en autos del último trienio laborado, deben ser considerados como parte integral del sueldo, sobresueldo o compensación, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley en cita, precepto que se transcribe para una mejor comprensión del presente asunto:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Así es, en términos del precepto transcrito, el sueldo básico (integrado por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones) es el que debe tomarse en cuenta para efecto de pensiones. Y es sobre ese sueldo básico que el elemento debe realizar la aportación correspondiente que no deberá rebasar la cantidad de diez veces el salario mínimo general vigente en la ahora Ciudad de México, pues está será también el tope para determinar el monto de la pensión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del estudio que realiza esta Sala Juzgadora a las impresiones de los recibos de pago que fueron exhibidos por el apoderado del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el presente juicio, los cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 119, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se desprende que el pago que recibía quincenalmente por parte de la autoridad a la que prestaba sus servicios el hoy actor, comprendía lo siguientes conceptos:

**SALARIO BASE (IMPORTE),
COMPENSACIÓN POR RIESGO,
DESPENSA
AYUDA SERVICIO
COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE
APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX
PRIMA VACACIONAL
COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC.POL
COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITFP,**

Cabe destacar que en el dictamen de pensión que se analiza, omite hacer alusión a los conceptos a que se hizo referencia y que aparecen consignados en los recibos de pago analizados.

Partiendo de los principios Constitucionales de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado para que contenga la fuerza legal de su propio mandato, no sea violatorio de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, y no se conculquen las garantías individuales de los Ciudadanos. Siendo reiterativos cabe destacar qué se entiende por fundamentación legal, que con exactitud se exprese claramente el precepto legal aplicable al caso concreto; y por, motivación: el que se señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario que exista una clara y precisa adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuren las hipótesis normativas, para que en su caso, el acto de autoridad tenga la legalidad y efectividad necesarias. Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra dispone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Por lo que, toda vez que la autoridad demandada no señaló que conceptos integran el salario uniforme, compuesto por el sueldo, sobresueldo y compensaciones a que hace referencia el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que omite señalar que conceptos tomó en cuenta y cuáles no, es incuestionable que tal situación trae como consecuencia que el referido dictamen resulte ilegal.

Ahora bien, se debe precisar que en cuanto a los conceptos de **DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO, PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE, y APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX**, no deben ser tomados en consideración para la emisión de las pensiones, pues primeramente se debe señalar que aun cuando hayan sido prestaciones percibidas por el actor de manera regular y permanente, durante el último trienio de su vida activa laboral, no deben ser tomados como parte integral del sueldo básico, pues no están comprendidos dentro del sueldo, sobresueldo y compensación, al constituirse como prestaciones convencionales que se les da a los trabajadores al servicio público, aunado a que respecto a esos conceptos no se realizan aportaciones del 5.6% (seis punto cinco por ciento) para cubrir esos servicios, en apoyo a lo anterior, se transcriben las siguientes jurisprudencias:

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En cuanto a la **"PRIMA VACACIONAL"** no se debe pasar por alto que dicho concepto no forma parte del sueldo base para la cotización de las pensiones, pues es una cantidad adicional que se les proporciona a los trabajadores, mientras exista una relación laboral, por lo que no se debe considerar al momento de emitir una pensión, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"PRIMA VACACIONAL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO BASE PARA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

Cabe destacar que por los conceptos que no se hayan aportado el 6.5 % a la Caja de Previsión, y de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada tiene facultades para cobrarle al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente la Jurisprudencia 2ª/J.29/2011, sustentada por la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de dos mil once, la cual se reproduce a continuación:

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES. (EN LA SENTENCIA SE TRANSCRIBE DE MANERA INTEGRAL)

En consecuencia, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, 100 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del acto impugnado, por lo que la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL** deberá restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados debiendo dejar sin efectos el Dictamen de Pensión número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 7](#), emitido en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)io, y emitir un nuevo dictamen de pensión por jubilación a que tiene derecho la parte actora, tomando en cuenta para el cálculo de pensión las percepciones siguientes: **SALARIO BASE IMPORTE, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC.POL, COMPENSACIÓN POR GRADO SSP ITPF**, sin que rebase el tope de diez veces el salario mínimo general vigente; y en caso de existir diferencias en el pago de cuotas, la demandada deberá pagar al actor retroactivamente las diferencias estando facultada para cobrar al actor y a la Corporación el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportarse y en su caso no se hubiesen aportado; lo cual deberá realizar la parte demandada en el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta Ad Quem procede al estudio de los argumentos propuestos por la autoridad enjuiciada en el **ÚNICO** concepto de agravio hecho valer, a través de los cuales refiere, totalmente, que:

- La Sala de primer orden pasó por alto que correspondía al actor probar que no solamente las cantidades que le eran asignadas en los comprobantes de liquidación de pago, sino que además los conceptos reclamados se encontraban en el tabulador de puesto que ostentó.
- La Sala de conocimiento inadvirtió que no procedía otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por la

accionante, al no ser documentos idóneos para fijar el monto de la pensión de la parte actora, sino que su obligación era allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

- La Sala de primer orden violó lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, al emitir un fallo incongruente e impreciso, pasando por alto el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales y omitiendo valorar los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

Pues bien, a criterio de esta Instancia revisora, los argumentos propuestos por la apelante en los conceptos de agravio que se analiza resultan **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, es conveniente precisar que la litis en el juicio de nulidad a revisión se centró en determinar la legalidad o ilegalidad del **Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo** número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 9 de fecha

D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX Art. 186 LTARPCDDMX TAIPRCCDDMX P. Art. 186 LTARPCDDMX TAIFRGOD
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX Art. 186 LTARPCDDMX TAIPRCCDDMX P. Art. 186 LTARPCDDMX TAIFRGOD
D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX Art. 186 LTARPCDDMX TAIPRCCDDMX P. Art. 186 LTARPCDDMX TAIFRGOD

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el que se fijó una cuota mensual pensionaria a la demandante por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del día uno de enero de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** dos mil diecinueve.

Siendo que, al resolver el asunto de marras, la Sala natural declaró la nulidad del Dictamen de Pensión por Invalidez por Riesgo de Trabajo impugnado, al estimar que la autoridad demandada no consideró



Supremo Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al momento de realizar el cálculo de la pensión mensual asignada a la parte actora, todas y cada una de las prestaciones, que en forma conjunta integraban el sueldo básico de éste, lo que deriva en su indebida fundamentación y motivación.

Y por lo que, en ese contexto condenó a la enjuiciada, a dejar sin efecto legal alguno el acto declarado nulo y emitir uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en los términos precisados, tomando en cuenta para tal efecto los conceptos denominados **"SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR GRADO S.S.P. ITFP"**, debiendo como actualizar y ajustar la cantidad que se debe de otorgar por concepto de la pensión por jubilación a la que tiene derecho, y, de existir diferencias a favor de la actora, fijar el pago retroactivo correspondiente, así como el importe diferencial a su cargo y de la dependencia donde prestó sus servicios, respecto del tiempo en que debieron aportar cuando era trabajador por el monto que le correspondía conforme al salario que devengaba.

De tal forma, se evidencia que, contrario a lo manifestado por la apelante, la primigenia analizó las pruebas exhibidas por las partes, abocándose a valorar los argumentos formulados y las probanzas que obran en autos, como lo son el Dictamen impugnado, los recibos de pago, la Hoja de Cálculo de Trienio, arribando a la conclusión de que efectivamente, el acto controvertido carece de los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, en virtud de que, en el multicitado Dictamen, si bien es cierto se otorgó a la impetrante de nulidad una pensión a razón del cien por ciento del sueldo al haber causado baja derivado de invalidez por riesgo de trabajo como Policía, por la cantidad de

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve, también lo es que no consideró al momento de realizar el cálculo de la pensión mensual asignada a la parte actora, todas y cada una de las

prestaciones, que en forma conjunta integraban el sueldo básico de éste, lo que deriva en su indebida fundamentación y motivación; o sea, aquellos que integran el sueldo, sobre sueldo y compensaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México.

A saber:

“Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, **integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.**

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, también resultan **infundados** los argumentos de agravio expresados por la autoridad recurrente, en el sentido de que la A Quo no debió otorgarle valor probatorio a los recibos de pago exhibidos por el actor, si no que debió allegarse de los tabuladores que para tal efecto emite el Gobierno de la Ciudad de México.

Ello, toda vez que los recibos exhibidos por la parte actora al presentar la demanda de nulidad, como acertadamente lo señala la Sala Primigenia, **cuentan con valor probatorio pleno**, pues dichos elementos documentales fueron expedidos por el Gobierno de la Ciudad de México, **y de los mismos se desprenden los conceptos que la actora percibió durante el último trienio laborado.**

Para la comprensión del tema anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia número I.6o.T. J/48 (10a.), Registro 2020755, sustentada en la Décima Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3352, la cual establece en su rubro y texto:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN. En materia laboral, los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, disposición que **también puede aplicarse supletoriamente a los trabajadores al servicio del Estado**; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas.

(Énfasis añadido)

Por ello es evidente que, mediante el enlace lógico-jurídico e incluso natural de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, específicamente de los **comprobantes de liquidación** de pago, se arriba a la certeza de la prueba plena que los mismos constituyen; elementos probatorios que permitieron a la Sala de primer orden determinar que la autoridad debe considerar en el nuevo dictamen que emita los conceptos denominados **"SALARIO BASE, COMPENSACIÓN POR RIESGO, COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL, COMPENSACIÓN POR GRADO S.S.P. ITPF"** al constituir estos, las percepciones recibidas al momento de la baja por invalidez a causa de riesgo de trabajo.

Razonamientos los previamente expuestos, que conllevan a esta Instancia de segundo grado a determinar que no se acredita la aludida violación a lo dispuesto por el 1º en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288 y 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia administrativa, así como los numerales 80, 82, 91, 92, 93, 96, 98 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, además de lo establecido por los cardinales 2 fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del



Junta de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, puesto que, el fallo recurrido de forma alguna resulta incongruente e impreciso, además de no pasar por alto (como se expuso en líneas anteriores) el estudio del sumario probatorio traído a juicio por las partes procesales, así como la valoración de los argumentos propuestos por la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda.

De ahí que la determinación a que arribó la primigenia se encuentra ajustada a derecho, sin que se actualice transgresión de ningún tipo a la esfera jurídica de la impetrante de nulidad.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar la legalidad de la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-90603/2019**, la misma es de **CONFIRMARSE** por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.68102/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO**.

SEGUNDO. Los argumentos esgrimidos por las autoridades recurrentes en el **ÚNICO** concepto de agravio propuesto resultaron **INFUNDADOS**; ello, de conformidad con los fundamentos y motivos establecidos en el Punto Considerativo **IV** de la presente resolución.

TERCERO. SE CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Primera Sala Ordinaria

21

- 9 -

Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-90603/2019**, promovido por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y, con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/I-90603/2019** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación **RAJ.68102/2021**, como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.